



Resolución Directoral

N° 1082-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de mayo del 2022

VISTO: el expediente administrativo N° 1118-2000-PE/DINSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI, la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 128-2003-PRODUCE/CAS, el escrito de Registro N° 00027781-2022 y el Informe Legal N° 00779-2022-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-mtalledo, de fecha 16/05/2022; y,



CONSIDERANDO:

Con Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI de fecha 14/06/2002, se sancionó a **CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ**, con **MULTA** de **7.5 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, al haber realizado la extracción de recursos hidrobiológicos no autorizados, en su faena de pesca desarrollada el día 29/03/2000.

Mediante Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 128-2003-PRODUCE/CAS de fecha 12/08/2003, se declaró **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ** contra la Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI de fecha 14/06/2002, quedando agotada la vía administrativa.

A través del escrito de Registro N° 00027781-2022 de fecha 05/05/2022, **CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ** (en adelante, **el administrado**) solicitó que, en aplicación de la retroactividad benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se recalculase la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI.

Al respecto, la Retroactividad Benigna, se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, siendo que en esta última se dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. **En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera y segunda instancia sancionadora, cuando corresponda.**

De la consulta realizada en el Portal Web¹ del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 05/05/2010, contenida en el Expediente Coactivo N° 0204-2010, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

¹ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.

En el presente caso, con Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI, se impuso la sanción de **MULTA** de **7.5 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977.

Al respecto, se debe señalar que la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, actualmente, se encuentra contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en ese sentido, en aplicación del código 6 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA), conjuntamente con el Cuadro de Sanciones del RFSAPA anexo al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA** y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE², modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

CALCULO DE LASANCION DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ³	0.29
		Factor del recurso: ⁴	0.17
		Q: ⁵	50 t.
		P: ⁶	0.75
		F: ⁷	80%-30% = 0.5
M = 0.29*0.17*50 t./0.75 *(1+0.5)		MULTA = 4.930 UIT	
DECOMISO		50 t.	

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta (**50 t.**), cabe precisar, que el mismo resulta **INAPLICABLE** al no haberse realizado *in situ*, el 29/03/2000.

En ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 6 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se advierte que, resulta ser menos gravosa que la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI⁸; por tanto, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de

² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P MONIK con MATRÍCULA CO-1445-CM que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁴ El factor del recurso extraído por la E/P MONIK, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P MONIK extrajo, en total, la cantidad de 50 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, el día 29/03/2000.

⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la E/P MONIK, es 0.75.

⁷ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Por otro lado, de acuerdo a la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la LGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.

⁸ Se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Resolución Directoral.



P



Resolución Directoral

N° 1082-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de mayo del 2022

aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por el administrado.

En este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ** identificado con **DNI N° 32845628**, mediante escrito de registro N° 00027781-2022, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, al haber realizado la extracción de recursos hidrobiológicos no autorizados, en su faena de pesca desarrollada el día 29/03/2000, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 4.930 UIT (CUATRO CON NOVECIENTOS TREINTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DE 50 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.

ARTICULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO de 50 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, por los argumentos expuestos en la misma.

ARTICULO 4°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 549-2002-PE/DINSECOVI, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHN ALEXANDER PARRA SAAVEDRA
Director de Sanciones – PA (s)